

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 07/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160010800	Ejecutivo Singular	ELKIN ALONSO - ZAPATA GALLEGO	CARLOS MARIO - VALENCIA MOLINA	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso al Juzgado 24 Civil Mpal. de Med. por proceso de liquidación, previo al envío del proceso, se requiere a los apoderados de los procesos de acumulación para que se manifiesten	04/05/2021	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	04/05/2021	1	
05266310300220210012000	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO BEDOYA GARCIA	ANDRES FELIPE TAMAYO CANO	Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento, se reconoce personería a la Dra. Alejandra Amaya Castrillon	04/05/2021	1	
05266310300220210012200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ORFELINA MARQUEZ BERTEL	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al al Dr. Humberto Saavedra Ramirez	04/05/2021	1	
05266400300120080102601	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	DENILSON - VALENCIA MONSALVE	El Despacho Resuelve: ALLEGA EXPEDIENTE EL CUAL ESTABA EN APELACIÓN- CONFIRMA DECISIÓN DEL A QUO	04/05/2021	0	0



ESTADO No. 72

Fecha Estado: 07/05/2021

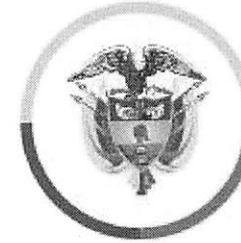
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160045500	Verbal	MARIA TERESA - CORREA RUIZ	GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Decreta levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda	05/05/2021	1	
05266310300220190016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA HERRERA GALVIS	Auto aprobando de remate Aprueba remate	05/05/2021	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación. N°44936747 , y con relación a la obligación N° 1651 320297805 por pago de las cuotas en mora. Of. 175	05/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha Estado: 07/05/2021

Página: 1

ESTADO No 72

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID RENDON VELASQUEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate Nota: el auto es de fecha mayo 5/2021	06/05/2021	1	
05266310300220200010700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD DAVID LOPEZ JARAMILLO	JUAN CARLOS - CARRILLO MUÑOZ	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. Representante legal Gloria Patricia Gaviria Alzate Tel. 3173517371, listo Desp. N° 26	06/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	290
Radicado	05266 31 03 002 2018 00301 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA ZULUAGA SERNA JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARÍA ZULUAGA SERNA y JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a MARÍA ZULUAGA SERNA y JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de \$199'084.286.22., como capital respaldado en el pagaré No. 10990301370 [fols. 15 a 17], más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 29 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 21 de noviembre de 2018, notificado en forma legal a la parte demandada por conducta concluyente a través de auto del 19 de enero de 2021, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo pagaré, documento que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En cuanto al despacho comisorio N° 060 del 07 de junio de 2019, se incorpora sin diligenciar, por desinterés de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARÍA ZULUAGA SERNA y JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 21 de noviembre de 2018.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$6.100.000.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e503d57d7bcccd4f5e3d9b8f9c08257fff37b45c53380a415ec357bc0db9c3ab

Documento generado en 05/05/2021 02:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	289
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00020 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el memorial que precede, donde la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y la terminación del proceso por pago total respecto a la obligación N° 44936747.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y terminación por pago total respecto a la obligación N° 44936747 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS, por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y terminación por pago total respecto a la obligación N° 44936747.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Se decreta el desglose de los pagarés No. 1651 320297805 y 44936747 y de la Escritura Pública No. 619, del 26 de febrero de 2016 de la Notaría Veinte de Medellín, con las anotaciones correspondientes, respecto a que el presente terminó por el pago de las cuotas en mora respecto a la obligación N° 1651 320297805 y terminación por pago total respecto a la obligación N° 44936747 pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto a la obligación No. 1651 320297805.

4º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00107- 00
AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de mayo de dos mil veintiuno

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ha emitido constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula 001-374317, SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre el referido bien de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en esta municipalidad en el LOTE # 5 MANZANA "B", según el certificado de libertad y tradición aportado.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura y subcomisionar.

Se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, localizable en la Calle 52 # 49-61 oficina 404 de Medellín, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

Se deja constancia que la información solicitada por el apoderado de la parte actora (contestación y excepciones de mérito), fue remitida a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	281
Radicado	05266 31 03 002 2021 00047 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ, en contra de HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ, demandó en proceso EJECUTIVO a HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, solicitando librar mandamiento de pago en contra de éstas por las siguientes sumas:

- \$80.000.000., como capital representado en el pagaré N° 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- \$50.000.000., como capital representado en el pagaré N° 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

Estas sumas están garantizadas por Hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 11.800 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 15° de Medellín.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 22 de febrero de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada por conducta concluyente a través de auto del 04 de marzo de 2021, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni formulado excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ, en contra de HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 22 de febrero de 2021.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211ccala5ed431910265494c0402f3806db423a452593b99a900cfec0f0f72cb

Documento generado en 04/05/2021 07:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	283
Radicado	05266 31 03 002 2021 00122 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA ORFELINA MARQUEZ BERTEL
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA ORFELINA MARQUEZ BERTEL.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito

AUTO INTERLOCUTORIO -283 RADICADO 2021-00122-00

respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, portador de la T.P. 19789, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	282
Radicado	05266310300220160010800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ELKIN ALONSO ZAPATA GALLEGO Y OTROS
Demandado (s)	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA Y OTROS
Tema y subtemas	ORDENA REMITIR A PROCESO DE “LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” Requerire a los apoderados, para que informen si hacen uso de la reserva de solidaridad a que tienen derecho respecto de otros demandados

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Procede entonces el Juzgado a resolver en relación a la comunicación del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde hace saber que por auto del 4 de marzo de 2020, ese Juzgado ha admitido a proceso de “*Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*” al señor Carlos Mario Valencia Molina.

ANTECEDENTES.

Se adelanta ante este Juzgado el proceso Ejecutivo de Elkin Alonso Zapata Gallego contra Carlos Mario Valencia Molina y Ángela María Barrientos Cardona, proceso en el cual ya se está ejecutando la sentencia y al cual le fueron acumulados otros así:

1º Demanda Ejecutiva del mismo Elkin Alonso Zapata Gallego contra Carlos Mario Valencia Molina y Ángela María Barrientos Cardona (cuaderno nro. 3).

2º. Demanda Ejecutiva de Roberto Rubio Caro contra Carlos Mario Valencia Molina y “Nutibara de Transportes S.A.S.” (cuaderno nro. 4).

3º. Demanda Ejecutiva de Elkin Leoncio Castaño Ciro contra Carlos Mario Valencia Molina (cuaderno nro. 5).

4º. Demanda Ejecutiva de Juan Gonzalo Díaz Montoya contra Carlos Mario Valencia Molina (cuaderno nro. 6).

Este proceso se encuentra SUSPENDIDO desde el 24 de agosto de 2018, fecha en la cual el Juzgado tuvo conocimiento de que el Centro de Conciliación CONALBOS había admitido al señor Carlos Mario Valencia Molina a “*Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante*” contemplado en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso.

Ahora se ha recibido copia del oficio nro. 249 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, le hace saber a este Juzgado, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que por auto del 4 de marzo de 2020, ese Juzgado ha admitido a proceso de “*Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*” al señor Carlos Mario Valencia Molina, con c.c. 70.545.856.

Procede entonces el Juzgado a resolver lo pertinente, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El trámite del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se encuentra regulado en el Capítulo Cuarto, Título IV, artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, y la apertura del mismo tiene como efecto la remisión al Juez que adelanta dicho trámite, de todos los procesos ejecutivos que se estén siguiendo en contra del deudor; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 547 de la norma procesal mencionada, los procesos ejecutivos iniciados contra los garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Como se dijo arriba, al proceso inicial se acumularon otras cuatro demandas, y en el proceso inicial, y en dos de las demandas acumuladas, se está demandando también como deudores a la señora Ángela María Barrientos Cardona y a la sociedad “Nutibara de Transportes S.A.S.”.

De acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario la remisión de este proceso, con todas las demandas acumuladas, al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual ha admitido a proceso de “*Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*” al señor Carlos Mario Valencia Molina, con c.c. 70.545.856. Sin embargo, previo a la remisión del expediente, se requerirá a los señores apoderados de los procesos

acumulados en los cuales figuran como codeudores la señora Ángela María Barrientos Cardona y la sociedad “Nutibara de Transportes S.A.S.”, para que informen si hacen uso de la reserva de solidaridad a que tienen derecho respecto de tales demandados, haciéndoseles saber que si nada dicen al respecto, se entenderá que no hacen uso de tal derecho y en consecuencia, el proceso seguirá en contra de las personas natural y jurídica mencionadas. Para lo anterior, se les concederá un término de TRES (03) DÍAS.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Por haber sido aceptado el aquí demandado CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a proceso de “*Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*”, se ordena REMITIR este proceso al mencionado Juzgado.

2º. Previo a la remisión del expediente a donde ha sido ordenado, se REQUIERE a los señores apoderados de los procesos acumulados en los cuales figuran como codeudores la señora Ángela María Barrientos Cardona y la sociedad “Nutibara de Transportes S.A.S.”, para que informen si hacen uso de la reserva de solidaridad a que tienen derecho respecto de tales demandados, haciéndoseles saber que si nada dicen al respecto, se entenderá que no hacen uso de tal derecho y en consecuencia, el proceso seguirá en contra de las personas natural y jurídica mencionadas. Para lo anterior, se les concederá un término de TRES (03) DÍAS.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160045500

AUTO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Con escrito que precede, el señor apoderado de la sociedad demandada “BANCO COLPATRIA S.A.” ha aportado la caución que le fue exigida por auto del 26 de marzo de 2021 para levantar la medida cautelar de Inscripción de Demanda que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1084054.

De acuerdo con lo anterior, y por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de Demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1084054. OFÍCIESE.

Se le hace saber al señor apoderado del “BANCO COLPATRIA S.A.”, que es su responsabilidad conservar la póliza que ha aportado junto con sus anexos, y que la deberá presentar al Juzgado de manera inmediata, cuando así le sea requerido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	284
Radicado	05266310300220190016300
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CLAUDIA MARCELA HERRERA GALVIS
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Bancolombia S.A.” contra Claudia Marcela Herrera Galvis, el día 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1138841, el cual le fue adjudicado al señor CARLOS ANDRÉS PINEDA PELÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.813.142, en la suma de \$ 571.001.000.oo.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 7 de abril de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Bancolombia S.A.” contra Claudia Marcela Herrera Galvis; el cual le fue adjudicado al señor CARLOS ANDRÉS PINEDA PELÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.813.142.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1138841 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1138841.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1138841, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 3.780 del 23 de octubre de 2013 de la Notaría Primera de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

7º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen consistente en AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1138841, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 3.780 del 23 de octubre de 2013 de la Notaría Primera de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

AUTO INTERLOCUTORIO 284 - RADICADO 05266310300220190016300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c675abe8a66c13f67de51569d7a962f2ce0566f08a5dfecad253e274fddf45

Documento generado en 05/05/2021 08:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	280
Radicado	05266310300220210012000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE TAMAYO CANO
Tema y subtemas	SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Luis Fernando Bedoya García ha presentado demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer (suscribir escritura pública) en contra del señor Andrés Felipe Tamayo Cano, presentando como título para el recaudo una promesa de dación en pago mediante la cual el señor Tamayo Cano prometió transferirle el dominio y la posesión de dos bienes inmuebles, ello, como pago de la suma de \$ 320.000.000.00 que le adeuda. De la lectura de los hechos de la demanda y de sus pretensiones, el Juzgado puede concluir que no es posible librar el mandamiento de pago de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º. Hay una acumulación de pretensiones ajenas a las particularidades del proceso ejecutivo regulado en el artículo 434 del CGP, por la obligación de suscribir documentos, que exige anexar la minuta que debe ser suscrita por el ejecucuta y que el inmueble previamente sea embargado.

2º. El título ejecutivo presentado es la promesa de dación en pago de dos inmuebles y, para que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones, se requiere que la misma cumpla con los requisitos que trae el artículo 1611 del Código Civil, que subrogó el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; entre ellos “3ª. *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*” y “4ª. *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*”.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es reiterativa en exigir que tratándose de inmuebles, es necesario determinar con precisión la notaría en que ha

de otorgarse la escritura pública, con fecha y hora determinada o determinable, pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública..

En este caso, y como en el contrato de promesa aportado, simplemente indica el señor Andrés Felipe Tamayo Cano comenzará trámite de escrituración y registro a favor del señor Luis Fernando Bedoya García; sin indicar la Notaría, fecha y hora en donde se habría de protocolizar el negocio prometido, se pone en entredicho el mérito ejecutivo del contrato.

3º. Pero además, ha observado el Juzgado la imposibilidad en este caso de librar el mandamiento de pago, porque la suscripción de la escritura de dación en pago está sujeta a una condición, y es la de que, previamente, el demandado debe cancelar el crédito hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles. Nótese que la primera pretensión del demandante es que se ordene al demandado que cancele el valor de dicho crédito y que, hecho lo cual, se le ordene suscribir la escritura pública de dación en pago, y si no hace todo lo anterior, que entonces sea el suscrito Juez quien suscriba dicha escritura en su lugar. Como se puede ver entonces, si el demandado no cumple con la orden que se le daría de cancelar el crédito, el suscrito Juez no podría suscribir la escritura pública en su lugar, pues estaría vigente el crédito hipotecario.

En otras palabras, el documento aportado adolece de la expresividad, claridad y exigibilidad, exigida para poder librar mandamiento de pago; lo que obliga a negar el mandamiento ejecutivo. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento ejecutivo que el señor LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA ha solicitado se dicte en contra del señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO CANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar al demandante a la abogada Alejandra Amaya Castrillón.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ